

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/AG/DRP/036/2012-P.

PROMOVENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO: REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que presentó el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por conducto del C. Oscar Arturo Rodríguez Cervantes en su carácter de representante propietario de dicho instituto político acreditado el Consejo General, y

RESULTANDO:

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Presentación de Plataforma Electoral. En fecha cuatro de mayo del año que transcurre, el PARTIDO NUEVA ALIANZA, presentó ante el Consejo General, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, se expidió la constancia de registro correspondiente, tal como se desprende del sistema informático denominado INFOPREL.

3. Solicitud de Registro. Que siendo las diecisésis horas con cuarenta y tres minutos del nueve de mayo de dos mil doce, compareció el C. Oscar Arturo Rodríguez Cervantes en su carácter de representante propietario del PARTIDO



NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la lista de aspirantes a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

4. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. IEQ/AG/DRP/036/2012-P.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Es necesario resaltar, que el partido político cumplió con lo establecido por el artículo 196 de la ley electoral local al haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos uninominales del Estado.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de aspirantes a integrar la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA acorde a lo dispuesto por los artículos 65 fracción XVII, 192, 193 fracción I y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, numerales que en conjunto dotan de competencia a este colegiado para abordar el estudio de cuenta.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 192, 196, 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor, toda vez que la misma se presentó por escrito ante el órgano competente, señalando los datos de cada uno de los candidatos y exhibiendo al efecto, la documentación que exige la ley, tal como se razonará en los considerandos siguientes.

III. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.



El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal 67, fracción VIII del ordenamiento invocado.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llevar la solicitud de registro a estudio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula, f) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que se dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, se acompañaron copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de



conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

IV. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto los aspirantes a candidatos propietarios, como los suplentes que integran la lista, con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que todos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.



Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que los aspirantes cumplen con el requisito tal como se aprecia de lo siguiente:

Nombre y cargo	Residencia
Jesús Galván Méndez Primer Diputado propietario	Veinte años
Metzli Estefanía Guadalupe Rivera Díaz Primer Diputado Suplente	Diecisiete años

Nombre y cargo	Residencia
Juan Alvarado Navarrete Segundo Diputado propietario	Veintiún años
Oscar Mauricio Sandoval García Segundo Diputado Suplente	Quince años



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Nombre y cargo	Residencia
David Dorantes Reséndiz Tercer Diputado propietario	Cuarenta y siete años
Gildardo Peña Reséndiz Tercer Diputado Suplente	Quince años

Nombre y cargo	Residencia
Yolanda González Fonseca Cuarto Diputado propietario	Veintiocho años
Luz María Cabrera Perea Cuarto Diputado Suplente	Veinticuatro años

Nombre y cargo	Residencia
Jessica Raquel Olgún Rubio Quinto Diputado propietario	Nueve años
Dalila Bravo Castillo Quinto Diputado Suplente	Veintiún años

Nombre y cargo	Residencia
Tonatiuh Silva Granados Sexta Diputado propietario	Cuarenta años
Sandra Paulina Elizondo Mata Sexta Diputado Suplente	Cuatro años

Nombre y cargo	Residencia
Arturo Cortez Baeza Séptima Diputado propietario	Diez años
Ma. Pueblito Pérez García Séptima Diputado Suplente	Veinticinco años

Nombre y cargo	Residencia
Pomposo Reséndiz Barrón Octava Diputado propietario	Cuarenta y cinco años
Karina Arellano Barrón Octava Diputado Suplente	Veintiocho años

Nombre y cargo	Residencia
Tania Adenalif Vizzuetth Rodríguez Novena Diputado propietario	Cinco años
Ana Isabel Loredo Landaverde Novena Diputado Suplente	Cuatro años



Nombre y cargo	Residencia
J. Martín Salinas López Decima Diputado propietario	Siete años
María Cristina Salazar Maldonado Decima Diputado Suplente	Doce años

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

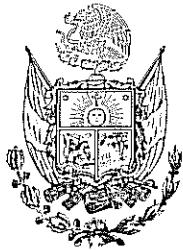
PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción XVII, 192, 193 fracción I, 196 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, numerales que en conjunto dotan de competencia a este colegiado para abordar el estudio de cuenta.



SEGUNDO. El trámite dado a las solicitudes fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la lista de aspirantes a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA. Y que se integra de la siguiente manera:

Jesús Galván Méndez	Primer Diputado propietario
Metzli Estefanía Guadalupe Rivera Díaz	Primer Diputado Suplente
Juan Alvarado Navarrete	Segundo Diputado propietario
Oscar Mauricio Sandoval García	Segundo Diputado Suplente
David Dorantes Reséndiz	Tercer Diputado propietario
Gildardo Peña Reséndiz	Tercer Diputado Suplente
Yolanda González Fonseca	Cuarto Diputado propietario
Luz María Cabrera Perea	Cuarto Diputado Suplente
Jessica Raquel Olguín Rubio	Quinto Diputado propietario
Dalila Bravo Castillo	Quinto Diputado Suplente
Tonatiuh Silva Granados	Sexta Diputado propietario
Sandra Paulina Elizondo Mata	Sexta Diputado Suplente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Arturo Cortez Baeza	Séptima Diputado propietario
Ma. Pueblito Pérez García	Séptima Diputado Suplente

Pomposo Reséndiz Barrón	Octava Diputado propietario
Karina Arellano Barrón	Octava Diputado Suplente

Tania Adenalif Vizzuetth Rodríguez	Novena Diputado propietario
Ana Isabel Loredo Landaverde	Novena Diputado Suplente

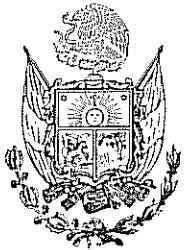
J. Martín Salinas López	Decima Diputado propietario
María Cristina Salazar Maldonado	Decima Diputado Suplente

ORAL
CO
ERAL

CUARTO. Se ordena Publicar la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello de manera indistinta a los CC. Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa, Lic. Oscar Hinojosa Martínez, Lic. Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, Lic. Fanny Castrejón Aguilar, Laura Guadalupe Valencia Lira y Sigfredo Alberto Olmos López.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de mayo del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo general del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

Presidente

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo